

Ley de Enjuiciamiento Civil <sup>(1)</sup>

## REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Art. 664. Las pruebas de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba. Si no quedare el suficiente para ello el Juez lo prorrogará para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la próroga de diez días.

Art. 665. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

## SECCION SESTA.

## De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 666. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 667. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres días siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 668. Trascurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Solo en el caso de que por el volumen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta días improrrogables.

Art. 669. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras Leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 670. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 671. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 672. Devuelto los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 673. En el caso del artículo 667 del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 674. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole ó importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 675. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el artículo 668.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden para instruccion, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 676. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oír de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 677. El Juez dictará y publicará la senten-

cia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citacion en el caso del artículo 672.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de 1.000 fólíos.

Art. 678. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal Superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal Superior á costa del apelante.

## CAPITULO TERCERO.

## DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA:

Art. 679. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el declarativo de mayor cuantía en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 680. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 681. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el artículo 274 con la copia de la demanda.

Art. 682. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el artículo 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole al notificarle esta providencia la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 683. Cuando sean dos ó mas los demandados, deberán contestar la demanda juntos ó separadamente en el término señalado en el artículo 680, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unido todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término autedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 684. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 685. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el artículo 491, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 686. El demandado propodrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 687. Si el demandado formulare reconvention, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 688. Si la reconvention versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, sin ulterior recurso, no haber lugar á su admission, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 689. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvention.

El silencio ó las respuesta evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Art. 690. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora mas próximos que fuere posible dentro de los seis siguientes.

En ella oír á las partes ó á sus Procuradores ó defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 691. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sencillamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez el actuario y los interesados.

Art. 692. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis días

improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 693. Exceptúanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del artículo 505.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 694. Trascurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 690 y 691, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 695. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte días.

Art. 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los días indispensables cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez días dicha ampliacion.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 697. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 554 al 561.

Art. 698. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 699. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la próroga del término que permite el artículo 664.

Art. 700. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Escribanía; y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 701. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 702. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien en su caso el recurso de nulidad de que trata el artículo 494, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del Distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 703. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su casa, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que si les convinieren comparezcan á usar de su derecho.

Art. 704. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 705. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 706. Dentro de los mismos seis días antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el artículo 861, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. 707. Formado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 708. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les convinieren.

Art. 709. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad.

(1) Véase el número anterior.